



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 15 -2025- DRSTPE-APURÍMAC-DPSCPFD

Abancay, 10 de abril de 2025

### VISTOS:

La solicitud de registro del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, presentada el 12 de febrero de 2025 por el Sr. Mauro Quispe Palomino en su condición de Secretario General; y, la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN, emitida el 13 de febrero de 2025 por la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, de la Dirección Regional Sectorial del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, declarada nula mediante Resolución Directoral N° 008-2025-DPSCPFD-DRSTPE-APURÍMAC de 25 de febrero de 2025; el recurso de apelación presentado por el recurrente contra esta última y la emisión de la Resolución Directoral N° 006-2025-DPSCPFD-DRSTPE-APURÍMAC de 12 de marzo de 2025, en cuyo Artículo Primero de la parte resolutive la declara fundada en parte, debiendo retrotraerse el procedimiento de nulidad de la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN, al momento previo a la notificación del recurrente para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, lo dispuesto en el Artículo Segundo del mencionado acto administrativo, que devuelve el expediente a esta Dirección para que reasumiendo competencia, implemente las acciones previas al pronunciamiento sobre nulidad de oficio, de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la parte resolutive del presente documento; para luego, previa evaluación, se pronuncie mediante acto resolutive sobre el fondo del asunto, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

### CONSIDERANDO. –

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 006-2025-DPSCPFD-DRSTPE-APURÍMAC, que dispone retrotraerse el procedimiento de nulidad al momento previo a la notificación del recurrente para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Entidad emitió la Carta N° 01-2025-GORE.APURÍMAC/GRDS/DRTPT-DPSCPE el 18 de marzo de 2025, dirigida al recurrente Mauro Quispe Palomino, notificada el 19 de marzo de 2025, mediante la cual se le informa sobre el procedimiento de nulidad de la Constancia de Inscripción Automática con registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN emitida el 13 de febrero de 2025 y se le concede cinco (5) días para que para ejercer su derecho de defensa;

☎ (083) 204628  
📍 Pasaje Kennedy N° 168  
✉ trabajoapurimac@gmail.com  
🌐 www.trabajoapurimac.gob.pe



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
*Unidos por el progreso*



DIRECCIÓN REGIONAL DE  
TRABAJO Y  
PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO  
**APURÍMAC**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, los hechos que motivaron el proceso de nulidad iniciado y comunicado al recurrente, obedece al hecho de que, se advirtió que al momento de presentar el expediente para registrar al Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA (12 de febrero de 2025), los servidores: Raúl Hurtado Núñez, Augusto Rosalío Trujillo Ferro y Jesús Fredy Sotomayor Camacho, que conformaban la lista de 21 afiliados presentada, se encontraban integrando simultáneamente la lista de afiliados del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac – SITGRA, conforme obra en el archivo de dicho sindicato, sin haberse acreditado en la solicitud de registro, la renuncia previa de los mencionados servidores al SITGRA; este hecho implicaba que, 3 de los 21 afiliados que conformaban la lista adjunta al requerimiento de registro sindical, no podían ser considerados como tal, en razón de que conformaban al mismo tiempo otro sindicato, por lo cual, la emisión de la Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN de 13 de febrero de 2025 resultaría nula, puesto que se habría emitido contraviniendo la siguiente normativa:

- El artículo 2 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo, que establece como principio que: "Los trabajadores (...), sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas" (énfasis agregado).
- El Artículo literal b) del Artículo 5°.- del Título III DE LOS MIEMBROS del Estatuto, establecido en el Estatuto del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, que señala: "Son miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC (SITAP-GRA) los trabajadores profesionales (...) para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) b) No estar integrando a otra organización Social de Base de similar naturaleza (...)"
- El Artículo 56° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece:  
"Artículo 56.- Número de servidores para constituir una organización sindical  
Para constituirse y subsistir, las organizaciones sindicales deberán afiliar por lo menos a veinte (20) servidores civiles con inscripción vigente, tratándose de organizaciones sindicales por ámbito de entidad pública. (el resaltado es nuestro)"

Que, vencido el plazo de cinco (5) días otorgado al impugnante para ejercer su derecho de defensa el día 26 de marzo de 2025, no presentó ningún documento acreditativo que desvirtúe las observaciones advertidas; por tanto, se tienen como ciertos los hechos que sustentan la nulidad de la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN, emitida el 13 de febrero de 2025 por la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas; y, en ese sentido se tiene:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 09-2019-DRSTPE-APURÍMAC de 2





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



de diciembre de 2019, se encargó a la Sra. Cristina Lantarón Núñez las funciones de la Sub-dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas (SDRGNC) con eficacia anticipada desde el 8 de enero de 2018, la misma que forma parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, de la Dirección Regional Sectorial del Trabajo y Promoción del Empleo – Apurímac (DRSTPE-AP).

Que, en el segundo párrafo de la parte considerativa de la mencionada resolución se establece que, *"La Sub-Dirección de Registro General y Negociaciones Colectivas subordinada a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, cumple las funciones de administrar los procedimientos y registros administrativos a su cargo, evaluando y proponiendo las mejoras necesarias, resolver en primera instancia, los incidentes promovidos en los procedimientos de su competencia, relacionados con organizaciones sindicales, (...) emitir opinión técnica especializada en el ámbito de su competencia y cumplir otras funciones que le asigne el Director de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales"*. (El resaltado es nuestro); en cuyo ejercicio, la SDRGNC realiza la evaluación previa de las solicitudes de Registro de Sindicatos de Trabajadores presentadas ante la Entidad, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente aplicable, procede a emitir la Constancia de Inscripción Automática correspondiente.

Que, bajo ese contexto, el Sr. Mauro Quispe Palomino en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac, SITAP-GRA, presentó ante la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo, la solicitud de Registro del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, con documento ingresado por Mesa de Partes el día 12 de febrero de 2025, con Registro de Recepción N°0729-2025, el mismo que fue derivado a la Sub Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas, el día 14 de febrero de 2025 para su atención y evaluación, emitiendo dicha Sub-Dirección la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN, el 13 de febrero de 2025.

Que, posteriormente, en aplicación del numeral 1.16 Principio de privilegio de controles posteriores, del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo y del numeral 34.1 del Artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, la Entidad implementó el control posterior al expediente que

<sup>1</sup> Artículo 34.- Fiscalización posterior

34.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



sustentó la mencionada Constancia de Inscripción Automática, advirtiéndose los siguientes hechos:

1. Según la Hoja de Envío N° 000729, la solicitud de Registro del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac SITAP-GRA de fecha 12 de febrero de 2025, fue derivada a la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas el día 14 de febrero de 2025; sin embargo, el día 13 de febrero de 2025, es decir, un día antes de que el documento ingrese formalmente a la Sub-Dirección de Registros Generales, la Sra. Cristina Lantarón Núñez, responsable de la mencionada Sub Dirección, emitió la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN, pese a que el documento no había ingresado formalmente a su Despacho.

Asimismo, según la Hoja de Envío N° 000728, el Secretario General del mencionado SITAP-GRA, solicitó el 12 de febrero de 2025 el sellado de Libro de Actas del sindicato, documento que fue derivado a la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas el día 14 de febrero de 2025; sin embargo, el día 13 de febrero de 2025, es decir, un día antes de que el documento ingrese formalmente a la Sub-Dirección de Registros Generales, la Sra. Cristina Lantarón Núñez, responsable de la mencionada Sub Dirección, autorizó el sellado del primer libro de actas, pese a que el documento no había ingresado formalmente a su Despacho.



2. De la revisión al expediente de inscripción del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA se verificó que, en el Título III DE LOS MIEMBROS, Artículo 5°.- del Estatuto, se establece: *“Son miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC (SITAP-GRA) los trabajadores profesionales (...) para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) b) **No estar integrando a otra organización Social de Base de similar naturaleza (...)**”* (el resaltado es nuestro); sin embargo, verificados los documentos que obran en el expediente del mencionado sindicato, se tiene el siguiente detalle: **i)** en el caso del servidor Augusto Rosalío Trujillo Ferro, se encontraba registrado en el numeral 11 del padrón de afiliados presentado, y también se encontraba simultáneamente registrado como afiliado en el numeral 129 del Padrón Actualizado del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac - SITGRA para la gestión 2024-2025, sin acreditarse documento de renuncia al anterior sindicato; **ii)** en el caso del servidor Jesús Fredy Sotomayor Camacho, se encontraba registrado en el numeral 15 del padrón de afiliados presentado, pero también se encontraba simultáneamente registrado como afiliado en el numeral 123 del Padrón Actualizado del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac - SITGRA para la gestión 2024-2025, sin acreditarse documento de renuncia al





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



anterior sindicato; y, **iii**) en el caso del servidor Raúl Hurtado Núñez, se encontraba registrado en el numeral 6 del padrón de afiliados presentado, asimismo, aparece su nombre sin firma en el numeral 64 del Padrón Actualizado del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac – SITGRA; sin embargo en el expediente del sindicato, existe copia fedatada de su renuncia al SITGRA en fecha 8 de abril de 2025, lo cual acredita que a la fecha de presentación del expediente (12 de febrero de 2025), se encontraba también afiliado a este último sindicato.

Que, ante tal situación los 3 servidores antes mencionados no podían ser considerados como miembros afiliados del SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC (SITAP-GRA), por no cumplir con tal requisito estipulado en el Estatuto; en ese sentido, de la lista de 21 afiliados del SITAP-GRA, no debió considerarse a estos 3 integrantes, quedando por tanto la lista conformada por 18 afiliados.

Al respecto, el artículo 2 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo establece como principio que: *“Los trabajadores (...), sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”* (énfasis agregado).

De igual forma, el Artículo 56° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece:

*“Artículo 56.- Número de servidores para constituir una organización sindical Para constituirse y subsistir, las organizaciones sindicales deberán afiliar por lo menos a veinte (20) servidores civiles con inscripción vigente, tratándose de organizaciones sindicales por ámbito de entidad pública. (el resaltado es nuestro)*

(...)

*Las entidades cuyo número de servidores civiles no alcance el requerido para la constitución de organizaciones sindicales establecido en el párrafo anterior, podrán elegir dos (02) delegados que los representen ante su entidad.”*

En dicho escenario y bajo la normativa citada, se verifica que para que proceda la inscripción de sindicato solicitada por el Secretario General del SITAP-GRA, debía contar por lo menos con veinte (20) servidores civiles con inscripción vigente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 56° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin embargo, como se explicó anteriormente, solo 18 tenían esa condición de libre sindicalización, por lo cual, debió ser declarada





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



improcedente la inscripción del sindicato solicitado, al no cumplir con el mínimo de afiliados requerido por Ley, por tanto su registro deviene en ilegal al contravenir las normas precedentemente citadas.

3. Por otro lado, en la lista de afiliados de la solicitud de Registro del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, presentada por el Sr. Mauro Quispe Palomino en su condición de Secretario General el 12 de febrero de 2025, se identifica en el número 19 de la lista, a la Sra. Cristina Lantarón Núñez, como miembro afiliada al mencionada sindicato; por tanto, siendo la encargada por función establecida en la Resolución Directoral Regional N 09-2019-DRSTPE-APURÍMAC, como subdirectora de la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas (SDRGNC), la de resolver en primera instancia, los incidentes promovidos en los procedimientos de su competencia relacionados con organizaciones sindicales y entre ellos, autorizar previa evaluación de los requisitos establecidos por Ley, el registro de los sindicatos que demanden su registro ante la Autoridad Regional de Trabajo, correspondía su abstención, por tener interés personal en el registro del SITAP-GRA, de acuerdo a lo establecido en el literal 3 del Artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece:

### *“Artículo 99.- Causales de abstención*

*La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

*(...)*

3. *Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.”*

Sin embargo, la mencionada servidora teniendo la condición simultánea de estar afiliada al SITAP-GRA que solicitaba su registro; y, la de subdirectora de la Subdirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas (SDRGNC) de la Autoridad Regional del Trabajo, encargada de evaluar y autorizar el registro de los sindicatos del sector público, no cumplió con abstenerse del conocimiento del procedimiento de acuerdo a Ley y emitió la Constancia Inscripción Automática con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA el 13 de febrero de 2025, pese a que su nombre y firma figuraban en la lista de afiliados del sindicato solicitante.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, respecto de los presupuestos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*"Artículo 10°.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.(...)"*

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien le interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto a la configuración de la causal para declarar de oficio la nulidad de la Constancia de Inscripción Automática del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, emitida por la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas, como documento de primera instancia que contiene el registro formal del mencionado sindicato de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral Regional N° 09-2019-DRSTPE-APURÍMAC, se advierte que en su emisión contravino lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo que establece como principio:

*"Los trabajadores (...), sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas" (énfasis agregado);*

Lo dispuesto en el Título III DE LOS MIEMBROS, Artículo 5°.- del Estatuto del SITAP-GRA, que establece:

*"Son miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC (SITAP-GRA) los trabajadores profesionales (...) para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) b) No estar integrando a otra organización Social de Base de similar naturaleza (...)"*;

Y lo estipulado en el Artículo 56° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula:

*"Artículo 56.- Número de servidores para constituir una organización sindical. Para constituirse y subsistir, las organizaciones sindicales deberán afiliar por lo menos a veinte (20) servidores civiles con inscripción vigente, tratándose de organizaciones sindicales por ámbito de entidad pública. (el resaltado es nuestro).*





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**Gerencia Regional de Desarrollo Social**  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Por los fundamentos expuestos; y, en uso de las facultades conferidas en el literal b. del Artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 010-2014-GR.APURÍMAC/CC de 25 de julio de 2014;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Constancia de Inscripción Automática del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Gobierno Regional de Apurímac – SITAP-GRA, con Registro N° 002-2025-ROSSP-AP-FEDERACIÓN de 13 de febrero de 2025 y los sucesivos que estén vinculados a él, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Poner en conocimiento** de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, los actuados que conforman la presente resolución a fin de que tome conocimiento y gestione ante el órgano competente, el deslinde de responsabilidades de los servidores que generaron la causal de nulidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo al recurrente, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, así como a los entes administrativos correspondientes para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE, PUBLIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
Abg. Yony Ruth Tello Suárez  
Directora(e) de Prevención y Solución de Conflictos  
y Promoción de los Derechos Fundamentales